



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

77

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CHIAPAS
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.5/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN N [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **diecisiete días de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] **as, en carácter de Titular de** [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominada [REDACTED] ubicado en avenida [REDACTED] y Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén Km 4.5, Col. Plan de Ayaala, C.P. 29052, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Chiapas** que tuvo por objeto verificar:

1. Verificar si el sitio inspeccionado, se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
2. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de un centro no integrado a un centro de transformación primaria expedida por la Comisión Nacional Forestal o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
3. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación expresada en metros cúbicos del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 123 fracciones VI y VII y 128 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma impresa o electrónica que comprende del 01 de enero del año 2023, hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
5. Si cuenta con el Informe semestral del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que comprende del 01 de enero de 2023 hasta el día de la presente visita de inspección, debiendo presentar la evidencia documental, esto con fundamento a lo establecido en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que con la presentación de este informe, es factible verificar los movimientos de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales registrados durante el semestre del establecimiento forestal inspeccionado.
6. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas y productos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
7. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el período comprendido del 01 de enero del año 2023, hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30.399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/00021-2024.

RESOLUCIÓN N. [REDACTED]

Sustentable; 98, 99, 100, 101, 102, 103 fracción I, inciso a) y 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

8. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2023, hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 99, 100, 110 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
9. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si éstos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de conformidad con los artículos 113 fracción II, inciso c) y 114 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
10. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]**, ubicado en [REDACTED],

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a [REDACTED] a [REDACTED] carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]** mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de **inicio de procedimiento número [REDACTED]**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ordenar la adopción** de la **medida correctiva** necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, consistente en presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del género *Pinus* sp.

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30.399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasen Km 4.5, Col. Plan de Ayala, C.P. 29052, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Tel. 01 (961) 1403020.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

78

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN [REDACTED]

de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Oficina de Representación, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] fecha [REDACTED] [REDACTED] tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha [REDACTED] desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [REDACTED], en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]** mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0065/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género *Pinus sp*, ya que no existe físicamente en el patio del establecimiento [REDACTED] [REDACTED] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la citada sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, el cumplimiento de la **medida correctiva** necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, misma que a continuación se detalla:

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO. NUM. P/PA/14.5/20.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN No.

SEXTO.- Que la [REDACTED] en carácter de **Titular del** [REDACTED] a; hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Oficina, lo acordó en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que en el proveído número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de julio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, le fue notificado legalmente a la referida sujeta a procedimiento con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación previo citatorio.

OCTAVO.- Así también, en el mismo acuerdo [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta autoridad, determinó poner a disposición de la [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de** [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación, ordena dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracciones XV 156, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 FRACCIÓN iv, 99 fracción II y IV Y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se realizó la vista de inspección; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción II y V, 13, 57 fracción V, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/ZC.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN N [REDACTED]

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del género *Pinus* sp, ya que no existe físicamente en el patio de dicho establecimiento; esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SÉXTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la [REDACTED] S, en carácter de [REDACTED] se advierte que comparece en tiempo y forma ante esta Autoridad, a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron en relación con la actuación de esta Oficina de Representación; el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] cha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dicho escrito, se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro y acordado mediante proveído número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, ejerció el derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al manifestar literalmente lo siguiente:

- "... 1.- No se cuenta con los documentos idóneos mediante los cuáles acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del Género *Pinus* SP. En virtud de que dicho volumen de 11.99 metros cúbicos de madera Pino del Género *Pinus* SP; fue donado, producto de buena fe de [REDACTED] de [REDACTED] En lo anterior no medio dolo, mala fe o algún vicio parecido, únicamente la donación producto de buena fe.
- 2.- si bien es cierto, se debió de emitir un formato de rembarque forestal de salida del producto de mi centro, este no se emitió, por desconocimiento, falta de asesoría y por no tener rembarques forestales de mi centro.
 - 3.- Se anexa a la presente fotografía del producto donado, escrito de donación original y copia para cotejo, así como carta de agradecimiento original y copia para cotejo.

El producto forestal o el volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del genero *Pinus* SP fue donado producto de buena fe y ayudo a muchas personas. Finalmente solicito su apoyo a Usted, a fin de valorar el documento que presento, su benevolencia y comprensión para la que suscribe ya que no existió dolo, mala fe o algo parecido..." Sic

En ese contexto y con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al sujeto a procedimiento, admitiendo los hechos, al no haber suscitado explícitamente controversia y por perdido el derecho de presentar las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

EXP. ADMVO. NÚM.: DEPA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN No.:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

De los citados artículos, se desprende el derecho que se le garantiza a la gobernada de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte de la visitada, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página: 1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, al no haber ninguna oposición al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la sujeta a procedimiento y en términos del artículo **329 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADOS LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio procedimiento a l [REDACTED] **Rodas**, en carácter de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que reconoció de forma expresa la comisión de la infracción al referir en su escrito libre de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro lo siguiente:

"... 1.- No se cuenta con los documentos idóneos mediante los cuáles acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del Genero Pinus SP..." Sic

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM. 01/DA/73/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN [REDACTED]**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 329.- *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión expresa de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser **expresa** o **tácita**: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTICULO 199.- *La **confesión expresa hará prueba plena** cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.*

ARTÍCULO 218.- *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."*

Por lo que, en ese sentido a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el **valor probatorio pleno**, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN [REDACTED]

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

*La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas**, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.*

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."



2.- En ese contexto y atendiendo a la legislación aplicable al caso que nos ocupa, esta autoridad determina que la [REDACTED], en carácter de [REDACTED]

[REDACTED] responsable directa de no contar **con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida** de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género Pinus sp, ya que dicha madera no fue encontrada físicamente en el patio del establecimiento denominado "Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado La Gavia" el día de la visita de inspección.

Además, ha quedado debidamente acreditado que [REDACTED], en carácter de [REDACTED]

[REDACTED] **NO DESVIRTUO NI SUBSANO** la irregularidad administrativa señalada en el Considerando Quinto de la presente resolución administrativa y contravino de esta forma lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que se relacionan a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

*La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar **la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.***

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasen Km 4.5, Col. Plan de Ayala, C.P. 29052, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. 01 (961) 1403020.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. DEDA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN NÚM. [REDACTED] 24.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen, cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y **expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.**

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que el titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación tiene la obligación de requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales, esta acción permite garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados, como lo es el caso de la madera aserrada que no se encontró el día seis de junio de dos mil veinticuatro en la visita de inspección que originó el expediente al rubro indicado.

Por lo que, si la [REDACTED], en carácter de [REDACTED] no cuenta con los reembarques correspondientes para acreditar la salida legal de dicho recurso forestal, consistente en 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género *Pinus* sp, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

3.- En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del género *Pinus* sp, ya que no existe físicamente en el patio de dicho establecimiento; esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Al efecto, la sujeta a procedimiento no presentó los reembarques forestales para acreditar la salida de de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del género *Pinus* sp. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

4.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación, puede advertir que la [REDACTED], en carácter de Titular del [REDACTED] incumple lo previsto

82



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN

artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como no graves las infracciones en las que incurrió la [Redacted], en carácter de [Redacted], toda vez que si bien es cierto que no acreditó con los reembarques correspondientes la salida legal de dicho recurso forestal, consistente en 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género Pinus sp, también lo es que con dicha omisión, no generó daño al ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que no se produjeron daños a ningún ecosistema forestal o a un servicio ambiental, toda vez que la omisión de [Redacted] en carácter de [Redacted] fue meramente de carácter administrativo al no contar con los reembarques correspondientes para acreditar la salida legal de dicho recurso forestal, consistente en 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género Pinus sp.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [Redacted] en carácter de [Redacted], no presentar los reembarques forestales, que acreditan la salida legal del recurso forestal, consistente en 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género Pinus sp, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente la visitada exhibió constancia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, de la que se advierte que la madera objeto de la presente irregularidad, fue donada a [Redacted] por lo tanto, al referir en dicho documento la naturaleza de dicho acto, no puede inferirse que la [Redacted] en carácter de [Redacted] haya obtenido un beneficio económico con dicho acto.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [Redacted], en carácter de [Redacted], es factible colegir que actuó de manera negligente, en razón de que la visitada conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta una persona Titular de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, lo anterior es así toda vez que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la sujeta a procedimiento administrativo, manifestó mediante escrito de fecha seis de agosto que debió de exhibir un formato de reembarque forestal para acreditar la salida del producto que generó el presente procedimiento administrativo.

En ese contexto, podemos advertir que la visitado conocía el deber que la ley impone a las personas Titulares de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, y no obstante de dicho conocimiento, omitió dicho acto.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Autoridad, determina que [Redacted] en carácter de [Redacted] tuvo una participación directa en la omisión constitutiva de la infracción en la que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que la

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30.399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] NIA

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN [REDACTED]

llevan a cometer la infracción, mismas que constan en la omisión asentada en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, en razón de que, al comparecer durante el periodo probatorio, aceptó las irregularidades por las que fue emplazada, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan, al tenor de lo establecido en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] en carácter de [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, al no suscitar controversia sobre las condiciones económicas.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, en particular del acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**, en cuya primera foja, manifestó la persona que recibió la visita que es la propietaria del establecimiento inspeccionado y de ocupación comerciante, y toda vez que se advierte a foja número 23 del expediente al rubro indicado, que la persona sujeta a inspección realizó la manifestación directa de que se dedica a compra y venta de madera y que además el terreno en el que se encuentra establecido [REDACTED] de su propiedad, lo que se traduce en que no paga ningún tipo de renta por contar con su establecimiento.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de dichas circunstancias y que obra dentro del expediente administrativo, en las que se evidencia que la [REDACTED], en carácter de [REDACTED], **con patrimonio propio y recursos suficientes para solventar una sanción económica que le sea impuesta** con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina, no fue posible encontrar otro expediente de procedimientos administrativos en materia forestal seguido en contra de la C. [REDACTED]s, en carácter de [REDACTED], en los que se acredite infracciones en materia forestal, lo que permite inferir **que no resulta reincidente.**

IX.- Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** a la infracción cometida, ya que **no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta** mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII y IX**, que anteceden, se puede observar que [REDACTED] en carácter de [REDACTED] incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

83

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/00021-2024.
RESOLUCIÓN N° [REDACTED]

General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la [REDACTED], en carácter de [REDACTED], es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no exhibió documentos idóneos (reembarques forestales) mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 11.99 metros cúbicos de madera aserrada de Pino del género *Pinus* sp, ya que no existe físicamente en el patio de dicho establecimiento; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Autoridad, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 30,399.6 pesos (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.), equivalente a 280 (doscientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que la [REDACTED], en carácter de [REDACTED], es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no cuenta con los reembarques forestales para acreditar la salida legal de dicho recurso forestal, consistente en 11.99 metros cúbicos de madera aserrada Pino del género *Pinus* sp; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 30,399.6 pesos (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.), equivalente a 280 (doscientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

24

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. DE PA 74.3/2C.27.2/00021-2024.
 RESOLUCIÓN N. [REDACTED]

México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED]

[REDACTED] Materias Primas Forestales el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/002/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

 Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez,
 Encargada de la Subdelegación Jurídica
 de la PROFEPA en el Estado de Chiapas


 i Federal de
 al Ambiente
 n Chiapas.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 115 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboró: L*bnop.

SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 30.399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 6/100 m. n.).

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegación